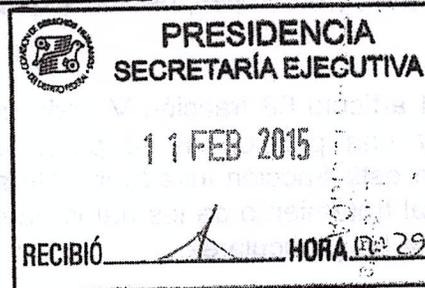




CDHDF/OE/P/0042/2015
México, D.F. a 11 de febrero 2015

SEN. LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
SENADO DE LA REPUBLICA
PRESENTE



Distinguido Senador Presidente:

Con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º primer y segundo párrafo, 17 fracciones V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, me permito hacer llegar los comentarios de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a la **"Propuesta de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"**, se tienen las observaciones siguientes:

1. En relación al artículo 3, fracción V incisos a) y c), en la definición de a) *Accesibles* menciona que *los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito*. Se considera inadecuada la frase *la gama más amplia de usuarios*, toda vez que el derecho de acceso a la información es un derecho humano y por tanto universal.

En dicha fracción, referente a c) *No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona sin necesidad de registro*. No resulta claro a que se refiriere el término "No discriminatorio", No queda claro a que registro se refiere el inciso. Por lo cual debe de aclararse la redacción. O incluso, cambiar el término por disponibilidad.

2. En relación al artículo 15, falta utilizar lenguaje de género. Además, se sugiere agregar al texto que tampoco es necesario acreditar personalidad; toda vez, que es un principio fundamental del derecho de acceso a la información.
3. En relación al artículo 41 fracción XVIII, se atribuye a los organismos garantes la *facultad de ejecutar las sanciones*, lo cual es contradictorio con la fracción VI del artículo 210.
4. En relación al artículo 42 fracción II, sobre la integración del Comité de Transparencia se reitera el uso de lenguaje de género. Asimismo, se considera que el o la titular del sujeto obligado deberá poder designar a más de una persona. Toda vez que se trata de un órgano colegiado, se sugiere que el comité este integrado por más de 3 servidores públicos.

* [signature]

[signature]
[signature]

003487
11 FEB 2015 17:50

En espera de que estos comentarios puedan brindar elementos para que la iniciativa cuente con un análisis desde la perspectiva de los derechos humanos, me permito señalar que el Mtro. Ignacio Alejandro Baroza Ruiz, Director Ejecutivo de Asuntos Legislativos y Estadística de la CDHDF, estará en contacto con usted para compartir cualquier comentario relacionado con este asunto.

Asimismo, aprovecho para enviarle un cordial saludo

ATENTAMENTE
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO



c.c.p.: Mtra. Marycarmen Color Vargas, Secretaria Ejecutiva.-Para su conocimiento.
Mtro. Ignacio Alejandro Baroza Ruiz, Director Ejecutivo de Asuntos Legislativos y Evaluación.-Para su conocimiento

PGG/ESP/ABR/gbs



ACUSE

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL
PRESIDENCIA



PRESIDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA

12 FEB 2015

CDHDF/OE/P/0041/2015
México, D.F. a 11 de febrero 2015

RECIBÍO

HORA 10:20
PRESIDENCIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ASUNTO LEGISLATIVOS
Y EVALUACIÓN
13 FEB 2015
RECIBÍO HORA

SEN. LUIS MIGUEL BARBOSA HUERTA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
SENADO DE LA REPÚBLICA
PRESENTE

406 FEB 11 PM 4 59
003485

Distinguido Senador Presidente:

Cón fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º primer y segundo párrafo, 17 fracciones V y VI, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, me permito hacer llegar los comentarios de esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la "Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública", en proceso de discusión en el Senado de la República.

La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, estima primordial que la normativa sobre transparencia y acceso a la información pública cumpla con los estándares más altos en la materia; por tal motivo ha estado atenta a las propuestas de reforma que se han planteado recientemente en el Senado de la República, inclusive le hizo llegar observaciones a la propuesta de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información el pasado 13 de noviembre.

La Comisión reconoce el esfuerzo de las y los legisladores por actualizar el marco normativo anteriormente referido y con el propósito de aportar elementos a la discusión y análisis de esta iniciativa, desea plantear su inquietud sobre el contenido de algunas disposiciones que pueden repercutir en el ejercicio del derecho a la transparencia y el acceso a la información pública a nivel federal.

En este tenor, somete a su consideración las observaciones siguientes:

1. En el artículo 4, se sugiere definir lo que es el Acceso a la Información Pública. Asimismo, se recomienda la revisión del inciso c) fracción I, debido a que no es claro a que se refiere el término "No discriminatorio", ni tampoco se explica a que registro se refiere el inciso. Por lo cual debe de aclararse la redacción. O incluso, cambiar el término por disponibilidad. En lo que respecta a la fracción III de este artículo, se tiene la intención de determinar el significado de cada uno de los conceptos utilizados en la ley, sin embargo al remitir a otro artículo, no queda claro, por lo cual se propone su corrección.
2. El artículo 6 no menciona la normatividad supletoria.

JK

en el que cuando se presente ante un área distinta de la unidad de transparencia, la solicitud sea remitida a ésta unidad.

12. En el artículo 61 se propone modificar la redacción del primer párrafo para indicar que la unidad de transparencia turnará la solicitud al "área responsable", en lugar de señalar que se turnará al área que "tenga o pueda tener" la información. Asimismo es conveniente señalar que una vez turnada la información se determina la existencia y procedencia de la solicitud.
13. En el artículo 64 se debe determinar la obligación de los entes públicos de informar en todos los casos el derecho que tiene el solicitante a interponer recurso de revisión y el plazo para ello y no sólo en los casos de negativa.
14. En el último párrafo del artículo 65, se señala que en caso de inexistencia se notificará en la respuesta al solicitante el nombre del servidor público responsable de contar con la misma. Parece inviable esta determinación, toda vez que existe la posibilidad que no se tenga clara en que tiempo se perdió el documento en cuestión, por lo que se estaría señalando a un Servidor Público que probablemente no es responsable de la inexistencia. Se sugiere señalar al área responsable de la pérdida y en los casos en que sea posible señalar al servidor público responsable.
15. En el artículo 66 se sugiere replantear la redacción e indicar que el sitio de internet del sujeto obligado deberá remitir a la página de INFOMEX a través de la cual se puede consultar todas las solicitudes de acceso a la información.
16. En el artículo 67 se estima oportuno modificar el párrafo segundo a fin de incluir incentivos al ejercicio del derecho al acceso a la información, por ejemplo a través del establecimiento de tarifas preferentes por la reproducción de información u otros mecanismos que generen accesibilidad; en lugar de señalar un número específico de fojas de manera gratuita.
17. En el último párrafo del artículo 69 no se establece la procedencia de un nuevo recurso de revisión en relación con la hipótesis de la fracción VII.
18. En el artículo 73, la atribución de la fracción VI es ambigua y deja a discrecionalidad el trámite del documento, por lo cual se propone sea modificado.
19. En el artículo 80, Se propone modificar la redacción del último párrafo que menciona que la causal de la fracción II (el recurrente fallezca) sólo aplicará por consentimiento del propio recurrente, lo cual es imposible. En caso de que se refiera a la fracción III, el último párrafo, dicho requisito resulta excesivo, ya que el órgano garante es quien debería determinar si el Sujeto Obligado atiende o no la solicitud, de lo contrario resultaría oficioso, seguir con el procedimiento.